

Enero 2021

Alerta informativa

Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido: inicio de la era post-Brexit a efectos fiscales y arancelarios

Eduardo Verdún Fraile
Socio responsable Indirect Tax EY

Pedro González-Gaggero
Socio responsable Global Trade EY

Hugo González Collazo
Asociado senior Global Trade EY

Introducción

El pasado 24 de diciembre, a menos de una semana para la finalización del período transitorio y por tanto el cambio de estatus definitivo del Reino Unido a país tercero a efectos fiscales, la Comisión Europea y dicho Estado consiguieron por fin firmar el proyecto de Acuerdo de Comercio y Cooperación. A falta de su ratificación formal por los Parlamentos europeo y británico, concluyen así las difíciles negociaciones y se evita finalmente un escenario, impensable pero que casi llegó a parecer inevitable, en el que los intercambios de mercancías entre ambas jurisdicciones habrían pasado a quedar sujetos a aranceles.

La presente alerta refiere de manera sucinta el contenido de dicho Acuerdo, y recoge una relación de aspectos a considerar desde el 1 de enero por todos los operadores con intereses comerciales entre la Unión Europea y el Reino Unido.

1. Antecedentes

Las negociaciones para la salida efectiva de la Unión Europea por parte del Reino Unido se han materializado finalmente en tres documentos principales:

- **El acuerdo de retirada, suscrito el 17 de octubre de 2019**, tras más de dos años de negociaciones (desde junio de 2017). Una versión previa de este acuerdo fue acordada por los negociadores de ambas partes en noviembre de 2018, pero fue reiteradamente rechazado por el Parlamento Británico en sucesivas votaciones celebradas entre enero y marzo de 2019. El acuerdo revisado aprobado en octubre de 2019 (ya con un nuevo Gobierno en el Reino Unido) contiene provisiones muy relevantes, como las que afectan a los derechos de los ciudadanos de Reino Unido residentes en territorio de la Unión y viceversa, la liquidación financiera entre ambas partes, el establecimiento de un periodo de transición de aplicación del Derecho de la UE en Reino Unido desde 31 de enero (fecha de salida efectiva) hasta 31 de diciembre de 2020, y, sobre todo, los Protocolos que afectan a la regulación de la frontera norirlandesa o, en el caso de España, al estatus de Gibraltar.
- **La declaración política de octubre de 2019** también es de gran importancia, ya que refleja el compromiso de ambas partes por establecer, en el contexto de un acuerdo de libre comercio de "arancel 0", un futuro marco de competencia libre y justa entre sus empresas (sin ventajas competitivas injustas), y en el que no se reduzcan los estándares vigentes en la UE en ámbitos como el de las ayudas de estado, las reglas de competencia y acceso al mercado, los estándares sociales y de empleo, las regulaciones fiscales, y las de carácter medioambiental y de lucha contra el cambio climático. La declaración también incluyó la previsión de que estos compromisos mutuos viniesen acompañados de medidas para facilitar su exigibilidad y de un mecanismo para resolver las controversias entre las partes. El documento finalmente aprobado en octubre de 2019 es, de

nuevo, una versión revisada de uno anterior de noviembre de 2018.

- **El proyecto de acuerdo de comercio y cooperación que se ha suscrito el 24 de diciembre de 2020** (pendiente de ratificación por ambas partes) responde a las orientaciones dadas por el Consejo Europeo en la declaración política anterior, como se expondrá a continuación.

2. Contenido del Acuerdo

El proyecto de "Acuerdo de Comercio y Cooperación" se sustenta en tres pilares principales:

- Un acuerdo de libre comercio.
- Un nuevo marco jurídico de cooperación en materia de seguridad (policial y judicial).
- Un acuerdo en materia de gobernanza para la propia gestión del acuerdo, por el que se crea un Consejo conjunto de cooperación que se asegurará de la correcta aplicación e interpretación del mismo, con el propósito de ofrecer certidumbre jurídica a empresas y ciudadanos.

3. Aspectos principales de cada pilar.

3.1 Primer Pilar: el acuerdo de libre comercio. Prescripciones sobre el origen de la mercancía y resto de las instituciones aduaneras principales.

Las relaciones económicas entre el Reino Unido y la Unión Europea se sustanciarán a partir de ahora fundamentalmente por medio de un acuerdo de libre comercio de muy amplio alcance.

Los acuerdos de libre comercio que ha suscrito recientemente la Unión Europea (Japón, Canadá, Singapur, Mercosur, etc.) han sido denominados como de "nueva generación", ya que no sólo incluyen -como los "tratados clásicos"- medidas de reducción arancelaria y de facilitación del comercio, sino que añaden compromisos mutuos en materia

medioambiental, de derechos de los trabajadores, seguridad alimentaria, protección de inversiones, etc.

Considerando que el Reino Unido ha formado parte de la Unión Europea durante casi medio siglo, y la intensa actividad regulatoria que ha mantenido la UE en este tiempo en una gran variedad de ámbitos, parecía evidente que el acuerdo entre ambas partes no sólo debía aspirar a un alcance ambicioso como el de los tratados de nueva generación, sino ir incluso más allá. De este modo, se ha incluido en el acuerdo un amplio catálogo de materias que ambas partes han considerado de mutuo interés, como las relativas a la protección de inversiones, las reglas de competencia, ayudas de Estado, transparencia en materia fiscal, transporte, energía, pesca, protección de datos, coordinación en el ámbito de la seguridad social, sostenibilidad, lucha contra el cambio climático y política de precios de carbono, etc.

Precisamente, una de estas materias, la de los derechos de pesca, se ha constituido en las últimas semanas como el principal escollo para ultimar las negociaciones.

Por lo que se refiere a la **facilitación del comercio**, el acuerdo garantiza un régimen de libre comercio materializado en las siguientes medidas:

- Régimen de “**arancel 0**” para todos aquellos bienes originarios del Reino Unido o de la UE que sean exportados de uno a otro territorio. Este régimen se materializa en la prohibición de imposición de derechos de importación.
- **No imposición de restricciones cuantitativas** a los productos exportados de una Jurisdicción a la otra.
- **Reducción de barreras no arancelarias.** Se prevén anexos específicos para reducir barreras técnicas al tráfico de productos sanitarios o de, por ejemplo, productos de los sectores de la automoción o los productos químicos.
- Facilidad de acceso a las empresas de una y otra parte para ofertar a los **contratos de suministro**

de bienes y servicios para Administraciones Públicas.

- **Habilitación** para que los transportistas por carretera de uno y otro lado puedan transitar por el territorio de la otra parte. Facilidades también en el ámbito del transporte aéreo.
- **Relación con Turquía.** La suscripción del acuerdo con la UE permitirá al Reino Unido alcanzar con Turquía un acuerdo de continuidad para seguir beneficiándose de las ventajas derivadas de la especial relación de unión aduanera que existe entre Turquía y la UE.

Analicemos a continuación las previsiones básicas del Acuerdo en materia de origen y en relación con otras instituciones aduaneras esenciales.

Relevancia del origen aduanero

Sin duda, el elemento más relevante y novedoso del acuerdo adoptado es el que guarda relación con los **requisitos en materia de origen aduanero** para poder disfrutar de las ventajas arancelarias aprobadas, una vez que los bienes son importados en la Jurisdicción de destino. A esta cuestión va referido el Capítulo II (“Reglas de origen”), del Título I (“comercio de bienes”, Sección I (“Comercio”) de la Parte II del acuerdo (“Comercio, Transporte, Pesca y otros acuerdos”)

En cuanto a la **obtención del origen aduanero**, podemos destacar lo siguiente (se menciona el artículo del capítulo de reglas de origen en el que se incluye la regla):

- Se establece una lista de bienes que adquieren el origen por ser “**enteramente obtenidos**” en una Jurisdicción, ya sea el Reino Unido o la UE (art. 5).
- Obtención del origen de una Jurisdicción **exclusivamente a partir de materias primas originarias** de esa misma Jurisdicción (art. 3.1b).
- Origen de los productos manufacturados en una Jurisdicción con materiales que no son

originarios de aquella, en caso de que se cumplan los requisitos previstos para ello en el anexo del propio acuerdo, que contiene **reglas específicas de origen para distintos tipos de productos** (art. 3.1 c). Estos requisitos pueden ser relativos a que se produzca un cambio en la clasificación arancelaria, a la ultimación de un determinado proceso productivo, a la presencia de un valor o peso máximo de materiales no originarios en el producto final, o a cualquier otra regla prevista para un determinado producto. En determinados casos, puede también obtenerse el origen por esta vía, sin cumplir los requisitos del anexo, haciendo uso de la regla de tolerancia (Art. 6).

- Obtención del origen mediante **“acumulación”**, para determinados supuestos de producción combinada con materiales de ambas Jurisdicciones (art. 4). No se han establecido, sin embargo, reglas que permitan la **“acumulación diagonal”** con otros países con los que las partes puedan tener sus propios tratados bilaterales.
- **Transformación insuficiente** (art. 7). Cláusula de gran importancia, ya que se describen una serie de operaciones sobre materiales no originarios que, **en ningún caso**, permiten obtener el origen aduanero.
- Regla de **prohibición de reintegro o exención de derechos de aduana** (art. 17). En principio, el acuerdo no establece una cláusula de **“no-drawback”** que prohíba o limite la aplicación conjunta de los beneficios asociados a los regímenes de transformación (por ejemplo, la exención de aranceles de materias procedentes de terceros países que se vinculen a un régimen de perfeccionamiento activo) junto con los beneficios por razón de origen, en aquellos casos en los que se haya expedido una declaración de origen preferencial que pretenda hacerse valer en la otra jurisdicción.

No obstante, dado el impacto recaudatorio que puede tener la aplicación conjunta de los

beneficios propios del perfeccionamiento activo (en la importación) y los de obtención de origen preferencial (para la ulterior exportación), ambas partes se reservan el **derecho a solicitar la revisión y estudio de los regímenes de transformación** con el objetivo de restringir la aplicación conjunta de ambos beneficios aduaneros.

- **Regla de “no alteración”** (art. 16). El acuerdo establece la clásica regla de **“no manipulación”** (que tradicionalmente acompañaba a la de transporte directo), hoy denominada de **“no alteración”**, que obliga a que determinadas operaciones que se realicen sobre los bienes en un tercer país mientras se encuentran en tránsito tras la exportación, se efectúen necesariamente bajo supervisión de las autoridades aduaneras.
- Se prevén, por último, **reglas específicas habituales** en cualquier tratado de libre comercio, como las que afectan a embalajes, accesorios, repuestos, herramientas, sets, etc.

En cuanto a la **prueba del origen aduanero**, destacan los siguientes puntos:

- La solicitud de aplicación del tratamiento preferencial a los productos originarios de una u otra Jurisdicción deberá hacerse en la **declaración aduanera de importación**, sin perjuicio de posibles devoluciones a posteriori en caso de no haberlo hecho.
- La solicitud de aplicación del origen preferencial podrá hacerse con base en una **declaración de origen por parte del exportador**, según el modelo de texto que se encuentra en el anexo **“Origen-4”** del acuerdo. Salvo envíos de bajo valor (6.000 euros o menos), el exportador desde la UE a Reino Unido deberá disponer de un número de Exportador Registrado (REX) e incluirlo en la declaración de origen. La declaración debe incluirse en la factura o en algún otro documento que describa el producto con el suficiente nivel de detalle como para permitir su identificación. La declaración puede

cubrir un solo envío o una serie de envíos idénticos, producidos en el periodo cubierto por la declaración, que no puede exceder de 12 meses.

- También podrá hacerse por medio de un **reconocimiento por parte del importador**, basado en la información de la que disponga y que permita acreditar que el producto es originario de la otra Jurisdicción.

Se prevén asimismo diversas **disposiciones para asegurar que los operadores no se benefician indebidamente del origen preferencial**: obligaciones de llevanza de registros, reglas para el control y la verificación por parte de las autoridades, cooperación entre las autoridades de una y otra Jurisdicción, etc.

Prescripciones del Acuerdo en materia de otras instituciones aduaneras esenciales

Respecto del resto del resto de instituciones aduaneras principales, se puede destacar:

- La **valoración en aduana** ya no se realizará con base en la normativa comunitaria, sino en el artículo VII del GATT de 1994 y su acuerdo de valoración (arts. 1 a 17). Ello supone también la incorporación al acuerdo de sus disposiciones suplementarias y notas interpretativas.
- La **clasificación arancelaria** de los bienes se hará en cada Jurisdicción con arreglo a su propia nomenclatura, que deberán ser conformes al Sistema Armonizado.
- Se establece el **reconocimiento mutuo** de los respectivos programas de “operador aduanero de confianza”, denominado en la UE “Operador Económico Autorizado” (OEA).

3.2 Segundo Pilar. Un nuevo marco jurídico de cooperación en materia de seguridad

- El Acuerdo de Comercio y Cooperación establece un nuevo marco para la cooperación policial y judicial en materia penal y civil. Reconoce en este sentido la necesidad de una cooperación reforzada entre las autoridades

policiales y judiciales nacionales, en particular para combatir y perseguir la delincuencia y el terrorismo transfronterizos.

- Crea, asimismo, nuevas capacidades operativas, teniendo en cuenta que el Reino Unido, como tercer Estado no perteneciente al espacio Schengen, no dispondrá de las mismas facilidades que antes.
- Debe subrayarse, por último, que la cooperación en materia de seguridad puede suspenderse en caso de que el Reino Unido falte a su compromiso de seguir cumpliendo el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su aplicación interior.

3.3 Tercer Pilar. Un acuerdo horizontal sobre gobernanza: “un marco para resistir el paso del tiempo”

- A fin de ofrecer la máxima seguridad jurídica a las empresas, los consumidores y los ciudadanos, se prevé un capítulo específico sobre gobernanza que aclara cómo se aplicará y controlará el Acuerdo.
- También se establece un Consejo de Asociación Conjunto, que garantizará que el Acuerdo se aplique e interprete correctamente, y en el que se debatirán todas las cuestiones que surjan.
- Respecto de los derechos de las empresas, los consumidores y los particulares, estos quedarán amparados con unos mecanismos vinculantes de ejecución y resolución de litigios. Esto significa que las empresas de la Unión Europea y del Reino Unido compiten en igualdad de condiciones, y se evitará que cualquiera de las partes haga uso de su autonomía normativa para conceder subvenciones desleales o falsear la competencia.
- Asimismo, ambas partes pueden tomar represalias intersectoriales en caso de infracciones del Acuerdo. Estas represalias intersectoriales se aplican en todos los ámbitos de la asociación económica.

comunitario de proveedores de servicios británicos.

3.4 Aspectos excluidos del Acuerdo

La política exterior, la seguridad exterior y la cooperación en materia de defensa no están incluidas en el Acuerdo, ya que el Reino Unido no quiso negociar estos asuntos.

Por lo tanto, a partir del 1 de enero de 2021 no habrá ningún marco entre el Reino Unido y la Unión para desarrollar y coordinar respuestas conjuntas a los retos de la política exterior, como por ejemplo la imposición de sanciones a ciudadanos o economías de terceros países.

4. Valoración del Acuerdo de libre comercio

Pese a las ventajas derivadas del tratado de libre comercio que se han expuesto, lo cierto es que a partir de 1 de enero de 2021 Reino Unido deja de formar parte de la UE y con ello, **dejará de beneficiarse de determinadas ventajas consustanciales a la unión aduanera** y a otras manifestaciones de las libertades comunitarias, en particular:

- Los intercambios comerciales entre ambas Jurisdicciones pasarán a quedar sujetos a nuevos **procedimientos y formalidades**.
- Como ya se ha analizado en detalle, debe insistirse en la relevancia de la **cuestión del origen aduanero**, ya que únicamente los productos que cumplan los criterios para ser considerados originarios de la UE o del Reino Unido podrán disfrutar de las ventajas arancelarias antes señaladas. De lo contrario, se regirán por el marco normativo general propio de la OMC, en este caso, bajo el principio de “Nación Más Favorecida”.
- En el ámbito de los **servicios**, la liberalización comercial es menor que en el de los bienes, lo que se aprecia en que se mantienen barreras en materias como la del reconocimiento de determinadas cualificaciones profesionales, o en el menor nivel de compromiso de la UE a la hora de garantizar el acceso al mercado

- El acuerdo no alcanza a las **evaluaciones de conformidad**, por lo que los fabricantes de uno y otro lado tendrán que asumir procesos para obtener la conformidad de las autoridades de destino respecto de sus productos.
- Tampoco recoge un acuerdo en relación con la **reducción de cargas por verificaciones y controles sanitarios y fitosanitarios**, lo que puede tener un impacto significativo en sectores como el agroalimentario.
- Adicionalmente, y quizá por el impacto que esta exclusión puede tener en el sector pesquero de nuestro país, conviene apuntar que el texto del acuerdo aclara que el mismo no se aplicará a los territorios de ultramar con especial relación con el Reino Unido (entre otros, Malvinas).
- Por último, el acuerdo no limita apenas las posibilidades de cada parte para imponer (dentro de los supuestos en los que el marco normativo de la OMC lo permite) **medidas de protección comercial**, como es el caso de los derechos antidumping, los derechos compensatorios y las medidas de salvaguardia.

En definitiva, el Acuerdo de Comercio y Cooperación abarca un conjunto de ámbitos que redundan en interés de la Unión Europea.

Va mucho más allá de los acuerdos de libre comercio tradicionales y proporciona una base sólida para mantener nuestra amistad y cooperación. El Acuerdo ampara la integridad del mercado único y la indivisibilidad de las cuatro libertades (personas, bienes, servicios y capitales), si bien concretando que Reino Unido no podrá disfrutar de los beneficios de pertenecer a la Unión Europea o al mercado único, dado que el Acuerdo no iguala en ningún caso las ventajas significativas de las que disfrutó como Estado miembro de la Unión.

5. Cuestiones complementarias que deben considerarse por los operadores desde el 1 de enero de 2021 en el ámbito de la tributación indirecta: “From Good enough to Great”.

Se relacionan a continuación una serie de aspectos a considerar por los operadores a modo de *checklist* o lista de comprobación.

El modo en que puedan abordarse todos ellos permitirá un enfoque basado en el cumplimiento forzoso de la normativa, o en un total aprovechamiento de las oportunidades que la nueva realidad ofrece y que en el Webinar que EY Abogados celebró el pasado 26 de noviembre conjuntamente con EY UK (cuyo link se adjunta al final de la presente alerta) resumió en la expresión “From Good enough to Great”.

- Los tráficos de bienes entre empresarios de ambas jurisdicciones pasan de ser considerados entregas exentas/adquisiciones intracomunitarias a efectos IVA, a tráficos de importación/exportación que deben documentarse por medio de un DUA ante la aduana europea o británica según corresponda.
- Con el fin de anticipar posibles situaciones de declaraciones de IVA que recurrentemente resulten a devolver, la solicitud de alta en el Registro de Devoluciones mensuales IVA es altamente recomendable.
- Si bien ya ha concluido el plazo para la utilización del sistema de diferimiento y deducción íntegra del IVA importación el pasado 30 de noviembre para 2021, se recomienda su reconsideración para 2022.
- Todos los operadores deben disponer de un número EORI para poder realizar formalidades aduaneras y su asignación corresponde a las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que estén establecidos.

Para entidades constituidas en España o sucursales o establecimientos permanentes de entidades no residentes, se aplica el principio de registro de oficio sin necesidad de solicitud expresa.

En cualquier caso, en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria se puede consultar si ya se dispone de número EORI y, en su defecto, solicitarlo.

- Los EORI obtenidos en el Reino Unido dejarán de ser válidos, por lo que no se podrán utilizar para cumplimentar obligaciones aduaneras ni en España ni en ningún otro Estado miembro.

En consecuencia, los operadores que se encuentren en esta situación podrán:

- Solicitar un nuevo EORI en España (previamente, haber obtenido NIF).
- Solicitar la asociación del EORI que haya obtenido en otro Estado miembro (distinto de Reino Unido) a un NIF español.

- Cesa la aplicación de las directivas comunitarias en materia de IVA e IIEE, así como la vinculación a la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en el Reino Unido.
- Devoluciones de IVA a empresarios no establecidos en España con establecimiento en el Reino Unido.

El Ministerio de Hacienda está actualmente trabajando en una Resolución que reconozca la reciprocidad de trato con el objetivo de desbloquear las devoluciones que pudieran solicitarse por medio del artículo 119 de la Ley del IVA. Deberán no obstante revisarse su contenido y entrada en vigor y hacer seguimiento al respecto.

- Operaciones financieras y de seguro.

Estas operaciones exentas, pero con destinatarios británicos, pasarán a considerarse generadoras del derecho a la deducción. de acuerdo con el artículo 94.uno.3º de la Ley del IVA.

- Comercio electrónico y configuración de *marketplaces* como sujetos pasivos desde el 1 julio 2021.

El sistema de ventanilla única previsto desde esa fecha para las ventas a particulares no llegará lógicamente a adoptarse por Reino Unido ni este Estado podrá ser elegido como de identificación a tales efectos.

- Comprobación del estatus de los empresarios británicos por medio del sistema VIES: finaliza su aplicación para Reino Unido.

6. Enlaces de interés

Webinar EY 26 de noviembre de 2020

<https://www.youtube.com/watch?v=c4XXxvkGt04&feature=youtu.be>

Texto completo del Acuerdo

[Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido \(europa.eu\)](https://europa.eu/acuerdo-comercio-cooperacion-entre-la-union-europea-y-el-reino-unido)

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

Para cualquier información adicional sobre esta alerta contacte con:

Eduardo Verdún Fraile

Eduardo.VerdunFraile@es.ey.com

Pedro González-Gaggero

Pedro.Gonzalez-Gaggero@es.ey.com

Hugo González Collazo

Hugo.gonzalezcollazo@es.ey.com

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de *Ernst & Young Global Limited* y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. *Ernst & Young Global Limited* es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2020 Ernst & Young Abogados, S.L.P.
Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

LinkedIn: [EY](https://www.linkedin.com/company/ey)

Facebook: [EY Spain Careers](https://www.facebook.com/EYSpainCareers)

Instagram: [eyspain](https://www.instagram.com/eyspain)